

NÚMERO RADICADO: **112-0255-2017**
Sede o Regional: **Sede Principal**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **24/02/2017** Hora: 13:36:27.6... Folios:

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°. 112-0890 del 13 de julio del 2016, se **EXHORTÓ** a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** con Nit 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación, de cumplimiento total a los requerimientos realizados en el Informe Técnico N° 112-0170 del 29 de enero del 2016, para lo cual debe presentar el cálculo de la altura de chimenea del secadero; corriendo de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las dos últimas mediciones realizadas con el combustible gas natural, para los contaminantes MP y NOx, o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se requirió al usuario para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

("...")

1. En un término de treinta (30) días calendario, proceda a:

- Documentar de manera detallada el proceso de calcinación, con su respectivo flujograma de proceso, caracterización de materias primas, productos, combustible consumo de combustible nominal y real en m³/h, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos que constituyen la planta de calcinación, de los equipos de control de material particulado (filtro de mangas) y especificaciones de la chimenea (material, diámetro y altura a partir del piso).*
- Documentar de manera detallada el proceso de beneficio que se lleva a cabo en la planta ubicada en la parte inferior de la planta, con su respectivo flujograma de procesos, especificaciones de los equipos y demás detalles técnicos.*
- Enviar un cronograma de actividades con tiempo de cumplimiento a 60 días, donde se contemplen medidas tendientes a implementar mecanismos y controles para reducir la emisión fugitiva del contaminante Material Particulado, especialmente por la acumulación de este contaminante en las vías internas de la planta.*
- Ajustar el plan de Contingencia de los equipos de control entregado a la Corporación mediante el radicado No. 131-0893 de marzo 1 del 2011, en el sentido de incluir los dos filtros de mangas instalados en el proceso de calcinación y desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para Control de Fuentes Fijas)*

2. En un tiempo máximo de sesenta (60) días calendario realizar:

- La medición de los contaminantes atmosféricos generados en la operación de la planta de calcinación (Material Particulado en la chimenea del horno calcinador y en la chimenea de la zona de enfriamiento del producto (pellets) y Óxidos de Nitrógeno en el horno de calcinación), para lo cual deberá entregar en un tiempo máximo de 30 días calendario el informe previo desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de Fuentes Fijas.*
- Entregar con el informe de resultados de las mediciones de los contaminantes atmosféricos, el cálculo de la altura de chimenea correspondiente al horno de calcinación y a la zona de enfriamiento, utilizando la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas o Resolución 1632 de 2012 ambas del Ministerio de Ambiente.*

(...)"

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-4805 del 10 de agosto del 2016, la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-**, allegó información relacionada con los requerimientos realizados en el Auto N°. 112-0890 del 13 de julio del 2016.

Que a través del oficio con radicado N°. 130-0042 del 05 de enero del 2017, se informó al usuario que para continuar con la evaluación de los resultados entregados en el documento referenciado, relacionados con la validación de la altura de chimenea del secador de arena mediante la corrida del modelo, se hace necesario entregar los archivos en medio magnético de toda la información que soporte estos resultados, entre ellos: datos de entrada y salida de la modelación.

Que el grupo de recurso Aire de la Subdirección de recursos naturales procedió a evaluar la información allegada por usuario y con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N°. 112-0890 del 13 de julio del 2016, realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa el día 12 de enero del 2017, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-0093 del 31 de enero del 2017**, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

• Teniendo en cuenta el registro de operación de la planta de calcinación entregado a la Corporación mediante el oficio 131-0627 de enero 24 de 2017 (tabla No. 1 del presente informe técnico), lo observado en la visita de control el día 12 de enero de 2017 y lo establecido en la normatividad vigente, se concluye:

- ✓ **Es factible** aceptar las justificaciones dadas por la empresa en el oficio 131-4805 del 10 de agosto de 2016, respecto a la imposibilidad por el momento de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas por Comare en el Auto 112- 0890 del 13 de julio de 2016:
 - Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos generados en la operación de la planta de calcinación (Material Particulado en la chimenea del horno calcinador y en la chimenea de la zona de enfriamiento del producto (pellets) y Óxidos de Nitrógeno en el horno de calcinación) y para lo cual debería entregar en un tiempo máximo de 30 días calendario el informe previo desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de Fuentes Fijas.
 - El cálculo de la altura de chimenea correspondiente al horno de calcinación y a la zona de enfriamiento, utilizando la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas o Resolución 1632 de 2012 ambas del Ministerio de Ambiente, toda vez que para ello se requiere de los resultados arrojados en la medición de los contaminantes atmosféricos.
- ✓ **No es factible** aceptar las justificaciones dadas por la empresa en el oficio 131-4805 del 10 de agosto de 2016, respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas por Comare en el Auto 112- 0890 del 13 de julio de 2016, relacionado con:
 - Presentar el Plan de Contingencia de los dos filtros de mangas instalados en el proceso de calcinación (uno en la chimenea del horno de calcinación y otro en la chimenea de la zona de enfriamiento de los pellets) y desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para Control de Fuentes Fijas), toda vez que este se puede elaborar inicialmente con base a los datos técnicos recomendados por el fabricante y una vez entre en operación la planta de calcinación se deberán realizar el ajuste a dicho plan, a que haya lugar.
 - La caracterización de materias primas, consumo de combustible nominal o de diseño, especificaciones técnicas de diseño de cada uno de los equipos que constituyen la planta de calcinación, de los equipos de control de material particulado (filtro de mangas) y especificaciones de la chimenea (material, diámetro y altura a partir del piso).
- ✓ **No es factible** aceptar por el momento los resultados del cálculo de altura de chimenea del secador de arena entregado por la empresa mediante el oficio 131-4805 del 10 de agosto de 2016, toda vez que no se entregaron los archivos en medio magnético de toda la información que soporte estos resultados, entre ellos: datos de entrada y salida de la modelación; conclusión que igualmente se dio a conocer a la empresa mediante

el oficio 130-0042 de enero 5 de 2017, dicha información ya fue aportada y está siendo evaluada por la corporación. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

- ✓ El proceso de beneficio de caolín cerámico que se lleva a cabo en la planta ubicada en la parte inferior de la empresa S.A. Planta Caolín La Unión, no genera emisiones atmosféricas de material Particulado u otros contaminantes, lo cual fue corroborado con información aportada por la empresa y durante la visita de seguimiento.
- ✓ Con las evidencias aportadas por la empresa y lo observado en la visita de seguimiento se concluye que la empresa viene implementando mecanismos y controles para reducir la emisión fugitiva del contaminante Material Particulado, especialmente por la acumulación de este contaminante en las vías internas de la planta.

(...)"

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-1321 del 15 de febrero del 2017, la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA - SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** allegó información relacionada con el requerimiento realizado a través del oficio con radicado N°. 130-0042 del 05 de enero del 2017. (Dicha información se encuentra siendo evaluada por el grupo técnico de La Corporación).

Que a través del oficio con radicado N°. 131-1423 del 20 de febrero del 2017, el usuario allegó el Plan de operación de calcinación de la planta caolín. (Dicha información se encuentra siendo evaluada por el grupo técnico de La Corporación).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

"Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas.

establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

De otro lado, el artículo 79 de la Resolución 909 del 2008, en lo relativo al plan de contingencia señala lo siguiente:

"Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0093 - 2017, este despacho considera que no es viable acoger toda la información allegada por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. - PLANTA CAOLIN** -, en consecuencia entrará a formular unos requerimientos relacionados con las obligaciones ambientales en materia de las emisiones atmosféricas generadas por la empresa, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: NO ACOGER la información presentada por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** con Nit 890.900.120-7, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, a través del oficio con radicado N°. 131-4805 del 10 de agosto del 2016, relacionada con:

1. La justificación para no elaborar y entregar el Plan de Contingencia de los dos filtros de mangas instalados en la nueva planta de calcinación (uno en la chimenea del horno de calcinación y otro en la chimenea de la zona de enfriamiento de los pellets), toda vez que éste se puede elaborar inicialmente con los datos recomendados por el fabricante y luego ser ajustado.
2. La justificación para no entregar la información relacionada con la caracterización de materias primas (fichas técnicas), consumo de combustible nominal o de diseño del horno, especificaciones técnicas de diseño de cada uno de los equipos que constituyen la planta de calcinación, de los equipos de control de material particulado (filtro de mangas) y especificaciones de la chimenea (material, diámetro y altura a partir del piso), toda vez que se pueden entregar la información inicial y en caso de presentarse alguna modificación con el tiempo, luego proceder a informar a la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** o quien haga sus veces en el cargo, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Una vez se establezca la operación de la planta de calcinación en todas sus partes:

- a. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos generados en la operación de la planta de calcinación (Material Particulado en la chimenea del horno calcinador y en la chimenea de la zona de enfriamiento del producto (pellets) y Óxidos de Nitrógeno en el horno de calcinación) y para lo cual debería entregar en un tiempo máximo de 30 días calendario el informe previo desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de Fuentes Fijas.
- b. Calcular la altura de chimenea correspondiente al horno de calcinación y a la zona de enfriamiento, utilizando la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas o Resolución 1632 de 2012 ambas del Ministerio de Ambiente, utilizando los resultados arrojados en la medición de los contaminantes atmosféricos en estas fuentes fijas puntuales.

2. En un término de treinta (30) días calendario, proceda a:

- a. Elaborar y entregar el Plan de Contingencia de los dos filtros de mangas instalados en la nueva planta de calcinación (uno en la chimenea del horno de calcinación y otro en la chimenea de la zona de enfriamiento de los pellets), desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes fijas, teniendo en cuenta que en aquellos puntos donde se requieran datos reales de operación, se podrá colocar inicialmente datos de diseño o sugeridos por el fabricante. Adicionalmente informar las condiciones de operación (rango de caída de presión) bajo las cuales se garantizará la eficiencia de remoción de Material Particulado, para la cual fueron diseñados los filtros de manga, así como los dispositivos con los cuales se monitoreará dichas condiciones de operación.
- b. Complementar la información relacionada con caracterización de materias primas (fichas técnicas), consumo de combustible nominal o de diseño, especificaciones técnicas de diseño de cada uno de los equipos que constituyen la planta de calcinación, de los equipos de control de material particulado (filtro de mangas) y especificaciones de la chimenea (material, diámetro y altura a partir del piso).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S. -PLANTA CAOLIN-** que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Dar continuidad en todo momento a los mecanismos y controles que se vienen implementando al interior de la planta para reducir la emisión fugitiva del contaminante Material Particulado, especialmente por la acumulación de este contaminante en las vías internas de la planta.
2. La próxima medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno en la chimenea de secado de arena se debe realizar el 3 de agosto del 2018, acorde con el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA, para cada uno de ellos, para lo cual deberá entregar con 30 días de anterioridad el informe previo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. - PLANTA CAOLIN-** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** o quien haga sus veces en el cargo que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. - PLANTA CAOLIN-** que la Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta caolín a fin de verificar el cumplimiento, de lo estipulado en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA SUMICOL S.A.S. - PLANTA CAOLIN,** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ,** o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05400.13.13904
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 21 de febrero de 2017 / Grupo Recurso Aire